

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

No. 28014
Valor 1.000
Fecha 9-11-32
Fac. Quindío
Librería

Comp.

TESIS DE GRADO

CRITICA LOGICA JURIDICA DE UN CASO DE DERECHO

FALSIHEDIN DOCUMENTAL

2011

DOCTOR ROBERTO ALVARADO MARTÍNEZ

DOCTOR JOSE ANTONIO RIVERA REVE-

BUENAVENTURA MARTÍNEZ ORTEGA

Pasto - Nariño

1951

D 343.2
M 385C
Ej. 2

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECAS Y DOCUMENTACION

No. 28074 2

Valor \$ 1.500=
Fecha 9-II-82
Fac. Química
Librería.....
Con. X
Canje.....
Comp.

La Facultad se hace responsable de las opiniones
emitidas en la presente tesis, las cuales deben considerarse
como propias de la Facultad.
TESIS DE GRADO

Rector de la Universidad:
DOCTOR GALO ARMANDO BURBANO
LOPEZ.

Decano:
DOCTOR EDUARDO ALVARADO HURTADO.

Presidente:
DOCTOR JOSE ANTONIO ROSERO REVE-
Interno de la Facultad de
Asesor:
BUENAVENTURA MARTINEZ ORTEGA.

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones
emitidas en la presente Tesis, las cuales deben considerarse
como propias de su Autor".

(Acuerdo # 106 de 1965, Artículo 70 del Reglamento
Interno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ma
rileo).

DEDICO ESTE TRABAJO

A la obligante memoria de mi padre, TEOFILO MARTINEZ BASTIDAS, a mi madre, Doña ELENA ORTEGA DE MARTINEZ, que con estímulo positivo acompañó sin eclipses mis estudios.

PLAN DE INVESTIGACION

PRIMERA PARTE

1. EXPLICACION

2. PRESENTACION DEL CASO

Providencia revocatoria proferida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

3. TESIS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Providencia Interlocutoria dictada por el Juzgado Tercero Superior de Pasto

4. TESIS FISCAL

Concepto del Señor Fiscal Primero del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

5. ORDEN CRONOLOGICO DE LOS HECHOS

6. PRECISIONES

7. ANALISIS ESTRUCTURAL LOGICO-JURIDICO DE LA TESIS DEL A. QUO

8. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA TESIS DEL FISCAL

9. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA TESIS DEL TRIBUNAL

10. CRITICA A LA TESIS, ARGUMENTOS, FUENTES Y METODOS

Primera Tesis

Segunda Tesis

Tercera Tesis

11. ACOTACION FINAL

SEGUNDA PARTE

1. DELITO DE FALSEDAD
2. HISTORIA DEL DELITO DE FALSEDAD

CAPITULO I

CAPITULO II

1. DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO
2. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS
3. DOCUMENTOS AUTENTICOS
4. ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN UN DOCUMENTO
5. LOS DOCUMENTOS SON UN MEDIO DE PRUEVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
6. DOCUMENTO OFICIAL
7. DOCUMENTO PUBLICO POR ACCESION
8. DOCUMENTOS EQUIPARADOS A PUBLICOS, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE LAS INVESTIGACIONES PENALES RESPECTIVAS
9. DIFERENCIA DEL CAPITULO ANTERIOR CON EL ACTUAL
10. CODIGO PENAL QUE ENTRO EN VIGENCIA EL 29 DE ENERO DE 1981
11. INNOVACION IMPORTANTE
12. INSTRUMENTO NOTARIAL
13. DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
14. CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SEGUN EL ELEGATE ANTERIOR
15. SUJETOS DE LA INFRACCION PENAL EN DOCUMENTOS.
16. NOCION Y EJEMPLOS DE FALSEDADES INOCUAS

BIBLIOGRAFIA

INDICE

PRIMA PARTE

PRIMA PARTE

EXPLICACION

Siempre habido y deseado, para culminar el trabajo de Derrida, elaborar una tesis de grado distinta, que se valga del método tradicional de la investigación bibliográfica clásica, para analizar jurídicamente un caso concreto.

PRIMERA PARTE

La diferencia entre uno y otro sistema se refleja a primera vista, pues, que en el primero, las tesis se conciben como una especie de introducción a la tesis principal, que puede ser de cualquier índole, pero que en el segundo se conciben como una especie de tesis principal, que puede ser de cualquier índole, pero que en el primero se conciben como una especie de introducción a la tesis principal, que puede ser de cualquier índole, pero que en el segundo se conciben como una especie de tesis principal, que puede ser de cualquier índole.

Es decir, que en el primero se conciben como una especie de introducción a la tesis principal, que puede ser de cualquier índole, pero que en el segundo se conciben como una especie de tesis principal, que puede ser de cualquier índole.

EXPLICACION

Siempre habría yo deseado, para culminar mi carrera de Derecho, elaborar una tesis de grado distinta, que se salga del molde tradicional de la investigación bibliográfica simple, para analizar jurídicamente un caso concreto.

La diferencia entre uno y otro sistema resalta a primera vista, pues, que en el primero, las ideas o concepciones que pueda aportar el aspirante al título son muy escasas, casi nulas, ya que solo por excepción es doble el viraje conceptual en el Derecho y la tarea se reduce a la transcripción de párrafos ajenos dentro del marco o plano propuesto, en tanto que en el segundo se pone a prueba el criterio personal, la crítica jurídica, el análisis del caso dentro de una lógica racional y jurisprudencial.

Claro que es mucho más difícil el segundo cometido, sobre todo cuando se disponía yo de otro instrumento que el de la simple idea y faltaba el modus operandi, el cómo

hacer, el ejemplo que viniera, en procura de lo ideal, y estuve a punto de elaborar el plan de acuerdo con el sistema tradicional, cuando vino en mi ayuda el Dr. José Antonio Rosero Revelo quien había dictado un curso de Metodología de la Investigación Jurídica, y quien me guió en su carácter de director de tesis, indicándome los pasos previos, desde cómo seleccionar el caso y analizarlo hasta la exposición definitiva. Este lleva la pifallas no solamente el método estructural de hipótesis, tesis. Fue así como escogí, dentro del tema de la Falsedad Documental, primeramente seleccionado, el caso traído aquí y publicado en el Foro Mariátegui (n.º 224 fecha: mayo 30/78) interesante por lo insólito y porque dentro del proceso salieron a relucir tres tesis distintas defendidas con énfasis en cada etapa y las cuales serán analizadas críticamente dentro del presente trabajo.
El caso es unificador, vale decir de la Facultad que se permitió, el caso. Es de advertir que fueron vinculados procesalmente tres personajes diferentes: el Sr. Sarasty quien se valió del instrumento falso y lo presentó al proceso para hacerle surtir efectos jurídicos, el Notario a quien se atribuyó la falsedad documental en sí, y el secretario de éste quien habría actuado en coautoría, pero que el caso

será contemplado únicamente respecto al sindicato principal, esto es el Notario porque la acción fundamental recae en él, y porque el análisis de la actuación de los dos restantes personajes, fuera de alargar el trabajo, resultaría superfluo ya que la primera decide de las otras dos. *Yo mencionare solo y tal vez diria Obando Rosales, y en su lugar las sobrescribi definitivamente por el*

Demás está decir que el análisis propuesto lleva implícitos no solamente el método estructural de hipótesis, tesis, fuente, razonamiento y conclusión, sino el estudio de los diversos métodos jurídicos como son: el exegético, histórico, sistemático y sociológico.

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN

Aspiro haber elaborado un trabajo de conformidad con las indicaciones de mi director de tesis, el Dr. Rosero, y dejar satisfechas las aspiraciones del jurado calificador, vale decir de la Facultad que me permitió, al recibirme como alumno cambiar el rumbo de mi vida.

- Sala Penal de Decisión -
PRESENTACION DEL CASO

Me dirijo a usted, DOCTOR ANTONIO PANTOJA NUÑOZ.
En el Fore Nariño, órgano del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, correspondiente al N° 324

de 30 de mayo de 1978, apareció publicado el auto de 18 de enero de 1978, del cual es ponente el H. Magistrado Dr. Antonio Pantoja Muñoz, por medio del cual esa ilustre corporación revocaba el auto de llamamiento a juicio, proferido por el Juzgado Tercero Superior de Pasto, en contra de Guillermo Montenegro Vela y Jaime Alirio Obando Revelo, y en su lugar los sobreseía definitivamente por el delito de falsedad.

El texto de tal proveído es el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

p. 262

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

- Sala Penal de Decisión -

Magistrado ponente: DOCTOR ANTONIO PANTOJA MUÑOZ.

Pasto, enero diez y ocho de mil novecientos setenta y ocho.

ANTECEDENTES: El señor Juez 10 de Instrucción Criminal, en autos de fecho 10 de octubre de 1974, presentó el ciudadano José María Vela, quien se encuentra en prisión preventiva, a fin de que proceda el Tribunal a conocer sobre la legalidad del auto de veintiocho de junio del presente año, proferido por el señor Juez 3° Superior de Pasto, en el sumario adelantado en contra de GUILLERMO MONTENEGRO VELA, JAIME ALBERTO OBANDO REVELO, JOSE RAFAEL SARASTY MONTENEGRO y PABLO HERNANDEZ BELTRAN, sindicados por un delito de falsedad, mediante el cual llamó a responder en juicio a los dos primeros y sobreseyó definitivamente en favor de los últimos, revistiéndose que se hace en virtud del recurso de apelación interpuso por los señores Guillermo Montenegro Vela y Jaime Alberto Obando Revelo y por la consulta del sobressaliente definitivo.

En la oportunidad de haberse de Chaparral, había fallecido en la prisión de Chaparral, el 10 de octubre de 1974, en virtud de los trámites correspondientes a la instancia, se procede a resolver.

Excmo. N° 179 de 10 de octubre de 1974.

RESULTANDOS:

1°.- Los hechos.- De acuerdo a las constancias procesales, la presente investigación se originó por la

denuncia que, ante el señor Juez 16 de Instrucción Criminal radicado en Ipiales presentara el ciudadano José Heriberto Chapuz, quien puso en conocimiento la comisión de un delito de falsedad en instrumentos públicos, del cual aludía a José Rafael Sarasty Montenegro, consistente en que, dentro del proceso ordinario por resolución de un contrato de compraventa, instaurado por María Tránsito Males v. de Chapuz, contra José Heriberto Chapuz Buato y otro, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales, el denunciado Sarasty Montenegro presentó la escritura N° 779 de 10 de octubre de 1974, otorgada en la Notaría Primera de la referida ciudad, por medio de la cual, María Tránsito Males v. de Chapuz, vende los derechos litigiosos a debatir en el mencionado juicio ordinario a Rafael Sarasty Montenegro, siendo así que la vendedora Males de Chapuz, había fallecido en la población de Papias, el 17 de agosto de 1974, es decir, antes de la fecha del otorgamiento de la mentada escritura N° 779 de 10 de octubre de 1974, por lo que se declara de nulidad la escritura N° 779 de 10 de octubre de 1974, por lo que se declara de nulidad la escritura N° 779 de 10 de octubre de 1974.

2°.- Aspecto objetivo o material de la infracción. En el contrato de compraventa que se celebró en el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales, el aspecto externo o objetivo del delito ha sido acre-

alzado con los siguientes medios de convicción:

a). - Mediante la partida de defunción del María Tránsito Malos v. de Chapuez, expedida por el señor Alcalde Municipal de Pupiales, en la que se indica que falleció el 17 de agosto de 1974 y con los testimonios del denunciante José Beniberto Chapuez, María Carmen Arias, quienes conocieron a la difunta y que las consta que su deceso tuvo lugar en la fecha indicada. Serasty Montenegro.

b). - En la diligencia de inspección judicial, llevada a efecto por el señor Juez 16 de Instrucción Criminal de la ciudad de Pupiales, se hizo constar que, en la Notaría 12 de esa localidad, se encuentra el libro o protocolo donde aparece la escritura N° 1719 de 10 de octubre de 1974, otorgada por María Tránsito Malos v. de Chapuez y mediante la cual vende a Rafael Serasty Montenegro el terreno denominado "San Antonio", situado en la sección "Concordia", del municipio de Pupiales, con la aclaración de que se otorga "...en orden a obtener la declaratoria de simulación, bien sea absoluta o relativa, del contrato de compraventa a que se contrae la escritura pública N° 296 de 20 de marzo de 1973 de que ya se

blos mérito en este instrumento N° 1° de la ciudad de
 Ipiates del señor Guillermo Montenegro Vela, se des-
 cribe. En la misma diligencia se contó que en el respec-
 tivo protocolo aparece la escritura N° 570, fechada el 6
 de agosto de 1974, en virtud de la cual, María Práxedes
 Males y. de Chaparral, dio en venta a Pablo Hernández Go-
 na, plaza y casaca de en inmueble ubicado en el área ur-
 bana de la población de Papiates, firmando como testigo
 a ruego de la otorgante, el señor José Rafael Serentín
 Montenegro, Jefe y Registro de 15 de febrero de 1977, en
 la cual se dice que Guillermo Montenegro Vela, se en-
 cargo el cargo. El funcionario instructor, ordenó tomar
 copias de estos documentos, las cuales han sido agre-
 gadas al proceso y en la diligencia de inspección judicial
 estuvo presente el señor Notario N° 1°, quien manifestó
 que esos instrumentos se llevaron a efecto en su presen-
 cia en la población de Papiates, y, por tanto, según
 el contenido de la misma de la escritura N° 570 y
 de los anteriores medios de prueba se tiene que,
 efectivamente el señor Notario Titular N° 1° de Ipiates
 y su secretario fueron quienes confeccionaron las dos es-
 crituras a que se hace referencia en las constancias pro-
 cesales. El señor Notario N° 1° de Ipiates autorizó

d).. La calidad de Notario N° 1° de la ciudad de Ipiales del señor Guillermo Montenegro Vela, se encuentra demostrada, así:

I.- Con la copia del decreto de nombramiento N° 469 de 4 de diciembre de 1964 de la Gobernación del Departamento, como Notario N° 1° del Circuito de Ipiales.

II.- Constancia expedida por el Jefe de Vigilancia de Notariado y Registro de 15 de febrero de 1977, en la cual se anota que Guillermo Montenegro Vela, ha ejercido el cargo de Notario, desde el 11 de enero de 1965, hasta esa fecha.

III.- La copia del acta de posesión como Notario N° 1° del Circuito de Ipiales del señor Montenegro Vela, no pudo ser agregada al proceso, por cuanto, según el comunicado de la titular de la Alcaldía Municipal de esa ciudad, el archivo de esa dependencia fue destruido por un incendio ocurrido en el año de 1972, mas, sin embargo, pueda suplirse con la misma atestación del síndico, quien en la diligencia de inspección judicial, anotó que en su carácter de Notario N° 1° de Ipiales autori-

sé dichos instrumentos.

e). - La calidad de secretario de la Notaría N° 1° del Circuito de Ipiales, del señor Jaime Alirio Obando Revelo, ha sido acreditada por medio de la Resolución N° 001 de 7 de febrero de 1974, dictada por el mismo Notario Titular N° 1° señor Montenegro Vela, designación que fue aprobada por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la propia manifestación del sindicado, quien en su indagatoria dice que se desempeñó como tal.

3°. - Elemento moral o responsabilidad.

La Sala procede a verificar la conducta de los señores Guillermo Vela Montenegro y Jaime Alirio Obando Revelo, Notario N° 1° del Circuito de Ipiales y Secretario respectivamente, a quienes el a quo les llamó a responder en juicio por su delito de falsedad en instrumentos públicos, por haber infringido la norma contenida en el artículo 231, Nral. 2° del C. P. que sanciona al empleado público que, abusando de sus funciones, haga aparecer que intervino en un acto una persona que no ha concurrido a él.

Lo esencial del delito de falsedad es la alteración de la verdad y requiere como lo indican los autores de Derecho Penal que en tratándose de falsedad en documentos públicos, exista en el agente el dolo genérico, o sea, la intención que se traduce en la voluntad de realizar un hecho considerado esencialmente ilícito y por consiguiente contrario a la ley que, en el caso de autos se traduciría como la intención fraudulenta o criminal, por parte de quienes aparecen inculcados de alterar la verdad, esto es, en el sentido de hacer aparecer intervención en la confección de la escritura N° 779 de 10 de octubre de 1976, a la indicada María Tránsito Males v. de Chapuz, cuando ésta había fallecido, según ha quedado demostrado en el proceso y por consiguiente las manifestaciones que fueron consignadas en la escritura, carecen de verdad, es decir, que al ser ajenas únicamente a la objetividad delictual, el ilícito vendría a tener realidad procesal, al contexto de la escritura, que hubo de quedar en su forma por falta de unos certificados, que posterior-

mente, sin embargo, al ser analizada con algún detenimiento las actuaciones llevadas a efecto por el señor Notario N° 1° del Círculo de Ipiales y por el secretario, según el acervo probatorio existente, se deduce que, en ningún

momento aparece demostrado el elemento doloso o la voluntad criminal que tipifica el delito de falsedad, contenido en la norma antes citada.

En efecto, cuando el señor Guillermo Montenegro Vela y Jaime Alirio Obando R., se trasladaron a la población de Pupiales para elaborar la escritura mediante la cual María Tránsito Males y. de Chapuz vendía a José Rafael Sarasty Montenegro el fundo denominado "San Antonio", la vendedora se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales: pues, así lo atestiguan Antonio Tapiá, José Heriberto Chapuz y lo corroboran los síndicos en sus declaraciones indagatorias, debiéndose concluir que la contratante prestó su consentimiento para llevar a efecto los dos actos notariales a que hacen referencia las pruebas que acreditan esta circunstancia.

Del contexto de la escritura, que hubo de quedar en suspenso por falta de unos certificados, que posteriormente fueron presentados, reforzados con la prueba testimonial existente, se establece que, lo esencial del contrato de compraventa, esto es en lo referente al objeto y a los sujetos que intervinieron en él y de todo lo cual

de fe el funcionario implicado, es la expresión genuina de una verdad contractual que, en manera alguna puede quedar afectada, para los efectos de esta investigación, por la omisión notarial posterior que, a nuestro juicio es meramente accidental; por cuanto el Notario Montenegro Vela y su secretaria Obando Revelo, dentro del ejercicio de sus funciones, procedieron en todo de acuerdo a lo estatuido en el artículo 14 del Decreto 960 de 1970, Estatuto de Notariado.

"La falsedad en escritos o documentos, ha dicho la H. Corte, que entraña siempre una mutación de la verdad, puede ser material o intelectual. La primera consiste en la alteración o suposición de un escrito, adicionando, o sustituyendo, o suprimiendo su contenido, como ocurre en los casos de los numerales 1° y 3° a 9° del art. 231 del C. P.; la segunda es insertar palabras o cláusulas inexactas, esto es, que no estén de acuerdo con la realidad, como en los casos de los numerales 2° y 4° del mismo artículo. Mas, para que la falsedad en escritos constituya delito, es menester que se refiera a hechos que el escrito debe probar, que sea capaz de causar perjuicio y que se haga con intención criminal. En muchos

casos, basta la comprobación de la falsedad, para que la intención de causar daño se presume, como acontece con la FALSEDADE MATERIAL en los documentos públicos o en los privados e tales por efectos de la sanción (art. 250), por ejemplo, si se acredita la falsificación de la cláusula de un testamento, o la suplantación de una firma en una letra de cambio, cheque o pagaré... No ocurre lo mismo en los casos de FALSEDADE INTELECTUAL en los cuales es necesario demostrar el propósito fraudulento de documentos públicos - la intención dolosa de su autor, como cuando un Notario presenta una cláusula errada en una escritura o un funcionario hace una afirmación incorrecta en un documento auténtico, pues en esos eventos, aunque la fe pública debida a esos escritos debe hacerse respetar lo mismo, la prueba de la falsedad no es tan evidente, desde luego que no consta como en la de la falsedad material, y por lo fácil que es incurrir en error por diversos motivos "disculpables". Y como la mala fe no se presume hay que acreditar que ha existido la intención dolosa al estar presente la escritura o frase que ha sido alterada, que han sido escritas palabras o frases que no son las que han debido constar. (Antes del 6 de septiembre de 1945).

En el caso judicial, 10 de octubre de 1974, se presentó el anterior y se deduce que la conducta de los

impugnados; respecto al contenido de la escritura que en el respectivo protocolo se identifica con el N.º 779 de 10 de octubre de 1974, no puede considerarse contraria a la verdad, toda vez que ese documento fue redactado con las formalidades legales, en presencia de los otorgantes, quienes dieron su consentimiento y expresaron su conformidad. Se resalta, pues, que no ha quedado demostrado, por ningún medio probatorio, la intención dolosa, o mejor decir, la responsabilidad, para poder concluir que quienes elaboraron dicho documento, consumaron el delito de falsedad, por el cual fueron llamados a juicio, en el auto impugnado. En estos casos una conducta que puede ser dentro de las prerogativas del J. P. que es el que dirige los Autos bien, en el caso de estudio, no aparece por parte del titular de ese despacho y aún de su acreedor, como se ha expuesto, una conciencia ilícita, dolo y una voluntad clara y determinante que indique su ánimo encaminado en todos los actos que se llevaron a efecto para alterar la verdad; pues si bien es cierto que la fecha de la escritura 779 apareció posteriormente tal cual aparece en el protocolo según la diligencia de inspección judicial, 10 de octubre de 1974, a la presentación tardía de los certificados que había presentado Sa-

mas y de otros que llegando a caer los funcionarios en un
perjuicio que puede ser anterior y trayectoria de es-
tos, hay que decir que se hizo de buena fe, ya que
no se puede decir que el ánimo del Estado en un
archivo de un juicio, solicitar los servicios al re-
gular a los particulares, sea estos los que van a hacer
una adopción, sea de carácter definitivo proferi-
do por el juez, cuando de acuerdo, en este aspecto, con
los interposiciones planteadas del diligido apoderado-
do del demandante funcionario de esta categoría en quien
se ha depositado por parte del Estado la fe pública, no
obra a través de sus actos con una conducta que puede
caer dentro de los preceptos del C.P. que es el que tipi-
fica los delitos, sino que en muchos casos puede cometer
errores en los cuales se ve una conducta abso-
luta de mala fe, la ley penal no puede obrar con todo
su rigor, sino que pueden dar ocasión para que sean
excluidos dentro de las normas que regulan en forma ad-
ministrativa sus funciones.
1974, cuando la vendedora María Tránsito Mateo V. de
Chaparral anterior se afirma respecto a los señores
Guillermo y María de la Cruz y Jaime Alfaro Obando R., Na-
tural de Bogotá y Secretario respecti-

vamente, con mayor razón debe sostenerse lo mismo respecto a la conducta de José Rafael Sarasty Montenegro y Pablo Hernández Beltrán, quienes, si bien es cierto que fueron vinculados al proceso al ser indagados, su actividad se limitó únicamente a solicitar los servicios al referido notario como en forma acertada lo sostiene el a-quo al fundamentar el sobreseimiento definitivo proferido en su favor, estando de acuerdo, en este aspecto, con los interesantes planteamientos del distinguido apoderado del señor Sarasty Montenegro, en sus diferentes escritos.

CONSIDERANDOS:

1.- Demostrado como está de que los señores Guillermo Montenegro Vela y Jaime Alirio Obando Revelo, en su calidad de Notario N° 1° y Secretario del Círculo de Iptales, en su orden no elaboraron la escritura pública N° 779, fechada, según el protocolo, el 10 de octubre de 1974, cuando la vendedora María Tránsito Males V. de Chapuez, había fallecido, como inexactamente lo afirma el a-quo en el auto protestado, forzando la interpretación del artículo 231, N° 2° del C. P., sino cuando esta

contratante se encontraba aún con vida y gozando de la plenitud de sus facultades mentales, como para comprometer su voluntad; es del caso, en fuerza de una clara realidad procesal, preferir en su favor sobreseimiento definitivo por cuanto el elemento moral, esto es, la intención de borrar o alterar la verdad no emergió dentro de la investigación.

11.- Ante la ausencia de materia punible, lo jurídico en este caso, es dar aplicación al N.º 14 del artículo 491 del C. de P.P. para lo cual se deberá revocar el auto de llamamiento a juicio impugnado, debiéndoseos apartar, bajo este aspecto, y, con el debido respeto del concepto del señor Agente del Ministerio Público.

Elemento Fiscal Alvarado, y Fiscal Encovides Rivero.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal de Decisión, oído el concepto del señor Fiscal, RESUELVE: **REVOCA**,
Secretario.

1.º.- **REVOCAR**, como en efecto revoca, el auto de llamamiento a juicio proferido por el a-quo, en contra de GUILLERMO MONTENEGRO VELA y JAIME ALIRIO OBANDO REVELO, de autos civiles conocidas y en su lugar,

los SOBRESER DEFINITIVAMENTE por el delito de FAL-
SEDAD, objeto de esta investigación.

El pago del conocimiento que lo fue el Terrero
Aspirio 24.- y CONFINA el sobressimienta definitivo-
en favor de JOSÉ RAFAEL SARA STY MONTENEGRO y PA-
BLO HERNANDEZ BELTRAN, quienes fueron vinculados
al proceso mediante la denuncia, secretario, respectiva-
mente, sobre la falta de la responsabilidad de los dos por
haberse copiado, notificado y devuelto, ya, en la otra
propuesta por el H. Tribunal Superior en el año anterior
presentado.

Antonio Pantoja Muñoz.

Clemente Viteri Alvarado, y Eudoro Benavides Rivera.

Jaime Guerrero Torres.
Secretario.

Firmado

En fecho por SALVADOR ALVARADO en fecho de
GUILLERMO MONTENEGRO y EUDORO BENAVIDES, en fecho de

TESIS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado del conocimiento que lo fue el Tercero Superior de Pasto, al llamar a responder en juicio criminal por un delito de falsedad, en auto de 28 de junio de 1977 a los señores Guillermo Montenegro Vela y Jaime Alirio Obando Bevelo, Notario y Secretario, respectivamente, sentó la tesis de la responsabilidad de los dos nombrados personajes, tesis distinta como se ve, de la otra propuesta por el H. Tribunal Superior en el auto antes transcrito.

El auto del juzgado, dice de la siguiente manera:

JUZGADO TERCERO SUPERIOR

Pasto, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

Vistos:

El sumario por FALSEDAD adelantado en contra de GUILLERMO MONTENEGRO VELA y OTROS, se resuel-

ve en la fecha una vez que el Fiscal ha emitido concepto después de cerrarse la investigación.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

1º. Hechos:

JOSÉ HERIBERTO CHAPUEZ denunció ante el Juzgado de 16 de Instrucción Criminal, el ilícito que según él lo cometió RAFAEL SARASTY MONTENEGRO cuando dice que mediante escritura pública N° 779 de la Notaría Primera de Ipiales de 10 de octubre de 1974, la señora MARIA TRANSITO MALES VDA. de CHAPUEZ vendió a RAFAEL SARASTY MONTENEGRO las acciones que le pertenecen y que resulten de un proceso ordinario seguido por rescisión de un contrato de compraventa instaurado por MARIA TRANSITO MALES VDA. de CHAPUEZ contra JOSÉ HERIBERTO CHAPUEZ RUANO el cual se tramita en el Juzgado Civil del Cto., de Ipiales y relacionado a la escritura N° 296 de 20 de marzo de 1973, dice el denunciante que la escritura N° 779 realizada en la Notaría Primera de Ipiales el 10 de octubre de 1974, en la cual aparece MARIA TRANSITO MALES VDA. de CHAPUEZ ven-

diendo a RAFAEL BARAHY, MONTENEGRO, más en esa fecha citada la mujer había fallecido pues ésta murió en Papiales el 17 de agosto de 1974, por lo cual dice se ha cometido un delito de FALSEDAD en un documento público al haberse escrito con la constancia del Tesorero Municipal de Papiales que dice: "... La cédula TRANSITO 2°.

Elemento Material del Delito: Libro de catastro de este Municipio el 31 de diciembre de 1974, aparece inscrito en el libro de establecimientos en realidad se cometió el delito denunciado, existen los siguientes documentos para demostrarlos: de que la escritura al ser firmada se dijo: "... Cédula que fue la aprobación y firmaron verificada de partida de defunción de MARIA TRANSITO, RAFAEL de CHAVEZ, expedida por el Alcalde y Secretario del Municipio de Papiales, mediante la cual se establece que ésta falleció el 17 de agosto de 1974, en Papiales, hija de RAFAEL MALES y CONSOLACION MEJIA, causa de muerte Neumonia (fs. 711, v. 779 en folio 66 del l. 1°).

... En la ciudad de Papiales Departamento de Heredia, Rep. B. Diligencia de Inspección Judicial verificada, al protocolo de la Notaría Primera de Papiales habiéndose establecido que la escritura 779 se elaboró en Papiales el 10 de octubre de 1974, otorgada por MARIA TRANSITO

MALES VDA. de CHAPUEZ y por medio de la cual vende a RAFAEL SARASTY MONTENEGRO el terreno San Antonio ubicado en la Sección Concordia Municipio de Pupiales, fjs. 24.- Entre los documentos presentados para elaborar esta escritura está la constancia del Tesorero Municipal de Pupiales que dice: "...La extinta TRANSITO MALES VDA. de CHAPUEZ en el libro de catastro de este Municipio el 31 de diciembre de 1974, aparece inscrita como dueña de los siguientes predios", esta constancia tiene fecha octubre 10 de 1974, además se constató en el protocolo de que la escritura al ser firmada se dijo: "...Leída que les fué la aprobaron y firmaron haciéndola a ruego de la vendedora que manifestó no poder firmar por imposibilidad física el señor PABLO HERNANDEZ, quien firma ante mí el Notario, doy fe, se le toma la huella dactilar de la vendedora fjs. 24 via.

c. Fotocopia de la escritura 779 en donde se lee, "... En la ciudad de Pupiales departamento de Narino, República de Colombia a los 10 días del mes de octubre de 1974, ante mí GUILLERMO MONTENEGRO VELA, Notario Primero de este círculo compareció la señora MARIA TRANSITO MALES VDA. de CHAPUEZ, con miante

escrita, mayor de edad, natural y vecina de este Municipio de Papias, cedula en Papias al N° 27.392.409, a quien conozco personalmente en este mismo acto de fe de lo cual doy fe y dijo: Tercero la exponente transfiere a título de venta al señor RAFAEL SARASTY MONTE-NECRO mayor de edad, natural y vecino del Municipio de Papias y cedula bajo el número 5.191.063 de Pasto, todas las acciones o pretensiones que a la exponente le pertenezcan o puedan ejercitarse ante el órgano jurisdiccional del poder público o otra cualquiera autoridad de la República de Colombia, en orden a obtener la declaratoria de simulación bien sea absoluta o relativa del contrato de compra-venta a que se refiere la escritura pública N° 296, de 20 de marzo de 1973, de que se hizo mérito en este expediente, fjs. 77.

La materialidad del delito de falsedad como se puede ver se establece fácilmente por cuanto la mujer MARIA TRANSITO MAERS VDA. de CHAPUEN, firmó la escritura 779 el 10 de octubre de 1974 ante el señor Notario Primero de Papias, fecha en la cual esta mujer había fallecido pues su deceso se produjo en Papias al 17 de agosto de 1974, es precisamente a lo anterior, a que se

refiere JOSÉ HERIBERTO CHAVEZ, cuando presentó el denuncia correspondiente, no se puede tener como cierta esta escritura, pues en cuanto a su fecha es totalmente falsa, de igual manera en cuanto a su contenido.

3°. Elemento Subjetivo del Delito:

En cuanto se relaciona al responsable de esta falsedad, deben tenerse en cuenta lo siguiente:

JOSE HERIBERTO CHAVEZ, quien es el denunciante dice que RAFAEL SARASTY MONTENEGRO, dijo que él tenía escritura de este terreno, otorgada en octubre de 1974, más la mujer MARIA TRANSITO MALES VDA. de CHAVEZ murió en agosto de 1974, en igual sentido declara MARIA CARMEN ARIAS, fjs. 12 y 13.

RAFAEL SARASTY MONTENEGRO en su indagatoria, fjs. 19 vis. dice que él llevó al Notario y al Secretario hasta Pupiales, en donde TRANSITO MALES VDA. de CHAVEZ hizo dos escrituras una a él y otra a PABLO HERNANDEZ, a él le vendió un lote de terreno, y a HERNANDEZ, una pieza, la señora no podía firmar lo hizo

PABLO HERNANDEZ; el Notario era GUILLERMO MONTE-
NEGRO, que después de hacerse la escritura le expusie-
ron los Paz y Salvos, esto después de haber buerdo la
vendedoras fjs. 43. Redacción del Viciliador Notarial JOSÉ
L. CRUZ., se podía prescindiendo del número y de la fecha
de la; JOSÉ PABLO HERNANDEZ, quien también fué indaga-
do manifestando que él compró a TRANSITO NALES una pie-
ta, la escritura la elaboró el Notario Primero de Ipiates
y su Secretario ese mismo día hicieron una escritura a
favor de RAFAEL SARASTY de un lote rural, este se hi-
zo en Pupiales, en cuanto a las fechas de las escrituras
es cuestión de la Notaría por cuanto los Paz y Salvos no
salieron a tiempo, fjs. 53. de 1974, fueron con el Notar-
io a Ipiates a elaborar dos escrituras una a favor de
RAFAEL el señor GUILLERMO MONTENEGRO VELA, Notario
de Ipiates y quien fué indagado manifestando que RAFAEL
SARASTY los llevó a otorgar dos escrituras las que se
efectuaron en su presencia, la señora otorgante estaba
en su cabal y entero juicio, todas expresó su conformi-
dad, estas dos escrituras se otorgaron en la misma fe-
cha, el 16 de agosto de 1974, la del señor HERNANDEZ,
se incluyó inmediatamente en el protocolo porque tenía
los Paz y Salvos Nacionales, la del señor SARASTY es

Notario?; el momento de extenderse la escritura?; el momento de llevarse el instrumento al protocolo?; la intención de perjudicar, etc.

En fin, falla la argumentación por la desfiguración de los hechos y, la fuente está errada igual que la del A. Q. de obligar una exactitud la copia, pero por la transcripción que hace de la doctrina de la Corte, se pide de Tercera Tesis. Sienta el Tribunal, como se vio, la siguiente contrapuesta a las dos anteriores: El Notario no cometió delito de falsedad en documentos públicos, si ningún otro de la Corte, hace falta la intención criminal en el agente.

En síntesis, para el Tribunal, el Notario obró con aplicación de las normas civiles que rigen la creación de una escritura, los elementos del contrato de compraventa estuvieron reunidos, la vendedora presente y en su sano juicio, existió el objeto materia de contrato, el Notario estuvo allí donde reza la escritura, etc. llevado por el comprador quien se adjuntó los certificados en el momento solamente que el funcionario público fue llevado a error por el interesado que no adjuntó en el mismo instante todos los certificados, sino que lo hizo con posterioridad y, esto llevó al Notario a poner fecha al docu-

montos del mismo día de la adjunción de tales documentos, y protocolizarlo con esa fecha, actuando así sin dolo, sin intención de perjuicio, constituir delito y, el código acciende la conducta, ciertamente, en la doctrina de la Corte No se preocupó tampoco el sentenciador de segunda instancia de ubicar con exactitud la acción, pero por la transcripción que hace de la doctrina de la Corte, se puede presumir que, con todo y estar, al menos en apariencia, frente a una falsedad ideológica o intelectual, para cuyos casos, al tratarse de documentos públicos, según el criterio de la Corte, hace falta la intención criminal en el agente.

CONCLUSIÓN FINAL

Acierta el Tribunal al no atribuir responsabilidad al Notario, porque efectivamente, en ninguna parte aparece que aquel data, aquel conocimiento del ilícito y la intención de cometerlo, así como tampoco se advierte la finalidad y, todo se reduce a un error al cual fue llevado por el comprador quien no adjuntó los certificados en el momento de la suscripción de la escritura y, los presentó días después cuando la vendedora ya había fallecido, sin que de este hecho tuviera conocimiento el Notario. Todo.

Acertó también la Corporación de segunda instancia, cuando advierte que un error cometido respecto a las leyes civiles no puede nunca constituir delito y, el camino acertado lo encontró, ciertamente, en la doctrina de la Corte, la cual señalaba los requisitos esenciales que el acto debe reunir para constituirse en delito de falsedad en documentos públicos, entre los cuales figura la intención criminal, que es la que hace falta en el hecho analizado. No obstante, consistió en colocar la fecha de la entrega de los acertada la fuente de autoridad y acertado el argumento fundamental, la tesis también debía serlo, con base en los elementos especificados contenidos en el numeral 5° del ACOTACION FINAL consiste en "alterar la fecha verdadera del documento".

Sorprende que tanto el Tribunal como el Juzgado de primera instancia, se hubiesen apresurado a proclamar la inocencia de Sarasty, quien fue la persona que utilizó el documento público en su beneficio, quien era el único interesado en ello, y quien, según las constancias procesales, sí sabía que la vendedora había fallecido cuando él solicitó y obtuvo la certificación del Catastro. Merecía tal conducta, por lo menos una investigación a fondo.

También es criticable la forma como el Juzgado abrió la acción, dentro del numeral 2° del Art. 231, sin que el Tribunal haya dicho nada al respecto, cuando una precisión normativa hubiese contribuido con mayor seguridad a definir la culpabilidad o inocencia del personaje central.

El proceso indica muy claramente que la acción del Notario, consistió en colocar la fecha de la entrega de los certificados en el sitio en blanco dejado al suscribir la escritura y, entonces el acto debía analizarse con base en los elementos especificadores contenidos en el numeral 5° del mismo artículo, que consiste en "alterar la fecha verdadera del documento".

SEGUNDA PARTE

SEGUNDA PARTE

sin lugar a dudas, la figura delictiva que ofrece más dificultades y complicaciones dentro del problema jurídico.

El delito de FALSEDAD delito delictivo, que se refiere a la falsificación que todavía no ha sido el delito.

Falta de verdad, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. Delito consistente en disfrazar u ocultar la verdad maliciosamente y en perjuicio de alguien, en conclusión es la mutación o alteración de la verdad. En términos generales puede determinarse que: "falsedad es la alteración consciente de la verdad o de la autenticidad, es la mentira. Pero el contenido mendaz de un hecho no es bastante para que sea punible, es menester que además se halle revestido de un aspecto de verdad capaz de engañar a los demás, que se presente como verdadero. Mas para que los hechos falsos entren en el campo del derecho penal no basta que se hallen revestidos con un ropaje de verdad, es también condición precisa que lesionen o sean capaces de lesionar bienes jurídicos, protegidos por la ley".

HISTORIA DEL DELITO DE FALSEDAD

El estudio del delito de falsedad en documentos, es

sin lugar a dudas, la figura delictiva que ofrece más dificultades y complicaciones dentro del problema jurídico. El maestro Carrara, lo denominó el delito Hefinge, agregando en forma poética que todavía no ha nacido el Edipo capaz de hacer sucumbir este monstruo del Derecho Penal, que se castigaba con la pena de muerte.

Inicialmente, la falsedad en documentos empezó a ser prevista en el Derecho Romano, por la ley Cornelia Testamentaria Numeraria, en la cual no se hacía contemplar sino únicamente algunas de las modalidades de la falsedad en testamentos. Posteriormente, fue ampliado en su contenido, mediante la ley Cornelia de falsedad, que vino a sancionar la falsedad documental concretamente dicha, sin hacer distinción alguna entre la cometida en documento privado y la realizada en documento público, cuyas penas en un principio fueron muy benignas, oscilando entre la deportación, para los ciudadanos libres y la muerte para los siervos o esclavos, puede decirse que fue el primer

El ilícito de falsedad en la Edad Media apareció como obra de los investigadores prácticos italianos, sobre todo, en la posibilidad sancionada de eludir alguna la carga

En Egipto el delito de falsedad en las monedas, se castigaba cortándole las manos a los falsarios. En la época que apareció por primera vez la escritura egipcia o demótica, no era otra cosa que la jeroglífica y que estaba al alcance común de las gentes, surgió la falsedad documental, que se castigaba con la pena de muerte.

De los dos tipos de falsedad: la pública y la privada, fundamente el primero. Con respecto a este problema jurídico, los hebreos, quienes se conocieron la moneda en la iniciación del delito de falsedad, porque se hacían los pagos con animales o con barras metálicas aunque usaron la escritura, no la emplearon para los contratos, toda vez que la existencia de éstos asegura por medio de testigos, pues, la única figura de falsedad que se conoció entre ellos, fue la de las pesas y medidas, cuya alteración fue un delito gravísimo, castigado con la más severa de las penas: con la abominación de Dios.

El Derecho Romano, puede decirse que fue el primero que se ocupó con mayor énfasis y preocupación por esta materia, castigando fuertemente las diversas formas de falsedad en Documentos y, contra este rigor o severidad, en la penalidad reaccionó en cierta manera la Cargo

lina, que dejó al juez en libertad para aplicar la sanción o pena, cuyo sistema se propagó por toda Europa, pero sin hacer distinción entre la falsedad pública y privada.

Sin embargo de ello, fue en Francia donde por primera vez se realizó esta diferenciación entre las dos especies de falsedad: la pública y la privada, fundamentada en los lineamientos generales del delito, es referencia, influyendo decisivamente en los Derechos Español, Italiano, alemán y en otras naciones de Europa.

El Código Penal pasado, alienta como fundamento para el deber de declarar que los distintos Códigos Penales, que han regido en nuestra patria, han tomado la misma orientación de los Códigos Francés, Español e Italiano.

Para el nuevo Código Penal que entró a regir el 20 de enero de 1961, la protección penal es diferente tanto en los documentos públicos y privados, sin diferencia alguna al respecto.

Además, acabó con la equiparación de los instrumentos negociables como documentos públicos, con respecto a su investigación y sanción penal del delito de falsedad en documentos.

Con la vigencia del Código Penal actual no existe, fuera de la enunciada, otra clasificación distinta, como conceptualmente. CAPITULO inicialmente con ese sistema aborrecible, absurdo, peligroso y complejo que existían los inicialmente, fue el Derecho Francés el que clasificó e hizo la distinción del delito de falsedad cometidos en documentos públicos y privados; posteriormente, esta clasificación fue implantada en nuestro país, en los Códigos anteriores a la vigencia del presente Código Penal.

El Código Penal pasado, sienta como fundamento esencial la distinción material de los tipos delictivos penales, según el documento debe ser público o privado.

Para el nuevo Código Penal que entró a regir el 29 de enero de 1981, la protección penal es uniforme tanto en los documentos públicos y privados, sin diferencia alguna al respecto.

Además, acabó con la equiparación de los instrumentos negociables como documentos públicos, con respecto a su investigación y sanción penal del delito de falsedad en documentos.

Con la vigencia del Código Penal actual no existe, fuera de la enunciada, otra clasificación distinta, consecuentemente, terminó explícitamente con ese sistema aberrante, absurdo, peligroso y complejo que estimaban los artículos 231 a 239 del Código Penal anterior, esto en lo relacionado a los delitos de falsedad en documentos. En conclusión, la falsedad cometida en documentos públicos se consideraba en ese estilo y los ejecutados en documentos privados se consideraban de esa manera.

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

El artículo CAPITULO 2 de Procedimiento Civil,

DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO

Entre documentos los escritos, impresos, planos, el
 Dentro de este capítulo se hace necesario precisar
 el alcance jurídico de lo que se entiende por documentos,
 en sus diversas acepciones: sellos, y en general, toda
 objeto escrito que sirve de representación o repre-
 senta. Puede decirse en sentido general que, documento es
 todo signo que da testimonio de algo, o en otros términos,
 cualquier cosa que sirve de prueba. Con respecto a su
 significado vulgar, puede ser el mojón o la cerca que sir-
 ve o separa dos predios en sus límites generales, es un
 documento, lo cual determina o demuestra perfectamente
 hasta donde llega el dominio de cada propiedad; también
 puede ser documento la Cruz de Boyacá, colocada en el
 pecho de una persona, por cuanto acredita con sus excep-
 cionales virtudes cívicas, por los servicios prestados a
 sus semejantes en la ciencia, artes o en la milicia y en
 el gobierno del Estado.

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS los requisitos para ser documento público".

El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, preceptuando que Jorge Cardoso Irujo, en Pruebas judiciales, página 386, define el documento de la siguiente manera: "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnéticas, radiografías, talones, contraseños, cupones, etiquetas, sellos, y en general, todo objeto material que tenga carácter representativo o decorativo y, las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". (C. C. Art. 655). la existencia de un acto humano".

Los documentos públicos o privados; el cual lo determinan los "Documentos públicos es el otorgado por un funcionario, en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público".

El Doctor Jorge Cardoso Izasa, en Pruebas Judiciales, página 386, define el documento de la siguiente manera:

"Por todo lo dicho definiremos ahora el documento como cualquier cosa que siendo susceptible de ser recibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí mismo para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la existencia de un acto humano..."

"En un sentido más adecuado, el cual lo determinan los procesalistas, de acuerdo a la definición de Frawari no, documento es: "...la declaración consciente personal, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fe de la verdad, de los hechos declarados..."

Con respecto a documento, Soler dice: "...cualquier cosa dotada de poder representativo,

toda corporeación de un pensamiento, sea material o literal".

La diferencia cardinal radica en que el documento, según el Doctor Luis Enrique Romero Soto, en su obra intitulada "La Falsedad Documental", refiriéndose a la definición de documento expresa: "...es todo escrito que contiene una manifestación de voluntad o una declaración de verdad jurídicamente relevante, apta para servir de prueba y cuyo autor puede ser claramente identificado".

Cuello Calón, en el mismo sentido con respecto al documento expresa: "...es una manifestación de la voluntad, en forma escrita, capaz de probar hechos de trascendencia jurídica..." Paig Tada, dice: "...todo escrito al que la ley civil atribuye forma probatoria y del que se originan determinadas consecuencias jurídicas..."

En suma se tiene que, todas y cada una de las definiciones que anteceden, difieren en detalles de importancia, coincidiendo únicamente en que documento es "todo escrito apto para probar una relación jurídica o la existencia

de un derecho". Igualmente, según el caso, y

La diferencia cardinal radica en que el documento, tomado en el Derecho Procesal Civil y el documento del Derecho Penal Sustantivo, el primero sirve para probar o acreditar una verdad cualquiera y el segundo, es solo el que es capaz de demostrar la existencia de un derecho o de una relación jurídica dentro de un proceso penal.

En suma tenemos que el documento puede o no estar adornado. Según lo expuesto, desde el punto de vista jurídico-penal, el documento debe tener o reunir las características que a continuación se determinan:

1. indicar un sujeto, que es el otorgante. Esta especificación o indicación puede estar personificada en forma tan clara que establezca la individualización o identificación de la persona o puede consistir en una simple firma.

2. documento público, esencialmente debe estar escrito. Debe constar por escrito, esto es, debe haber sido redactado en palabras manuscritas o en máquinas, en un lenguaje nacional o extranjero, o únicamente por medio de simples signos convencionales, como los correspondientes

tas a una clave o tequíscales, según el caso, y siguientes:

c. Debe contener un tenor, vale decir, un sentido, la expresión de un pensamiento susceptible de ser hallado por medio de la lectura, por lo que un escrito incoherente no es documento, como tampoco lo es un trozo o pieza musical escrita, ni en un registro público a petición de quien lo firmó.

En suma tenemos que, el documento puede o no estar adornado de autenticidad, todo el proceso y afirmado estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte

contra que DOCUMENTOS AUTÉNTICOS no se falso oportuno, o los sucesores del causante a quien se atribuye.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado. El documento público se presume auténtico, mientras no se prueba lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento público, sustancialmente debe estar dictado en proceso anterior, con audiencia de la parte

El documento público, sustancialmente debe estar autenticado, lo cual se hace mediante signos, estampillas, sellos, firmas, etc., prestablecidos en la ley respectiva. rigen las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y de acciones en sociedades comer-

"El documento privado es auténtico en los siguientes casos: los recibos y títulos de almacenes generales de depósito, y los demás documentos privados a los cuales la ley otorga esta presunción".

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido".

ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN UN DOCUMENTO

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó".

"Lo que se requiere, en términos ineludibles, es que el escrito reúna los elementos esenciales que integran un documento: La escritura, el contenido y la firma o firmas. Lo que se requiere, en iguales términos, es que lo escrito importe una manifestación de voluntad o de pensamiento capaz de producir un efecto jurídico, o que sea susceptible de ser utilizado como prueba de un hecho del cual deriven o puedan derivar consecuencias jurídicas".

4. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso. Se presuntivamente auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, y las firmas de quienes suscriben las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y de acciones en sociedades comerciales, etc.

ciales, bonos emitidos por estas, efectos negociables, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción".

ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN UN DOCUMENTO

"Lo que se requiere, en términos ineludibles, es que el escrito reúna los elementos esenciales que integran un documento: La escritura, el contenido y la firma o firmas. Lo que se requiere, en iguales términos, es que lo escrito importe una manifestación de voluntad o de pensamiento capaz de producir un efecto jurídico, o que sea susceptible de ser utilizado como prueba de un hecho del cual deriven o puedan derivar consecuencias jurídicas".

El documento privado debe estar generalmente autenticado con la firma del otorgante, pero puede existir un instrumento de esta naturaleza que no esté firmado, como por ejemplo los asientos, registro y papeles domésticos, etc.

Con respecto al tema de los documentos públicos y privados a que se hizo alusión anteriormente, es decir, desde el punto de vista jurídico penal, lo son una escritura pública, un testamento, una letra de cambio, etc. En cambio, una carta amorosa o amistosa, jamás puede ser un documento en este sentido, toda vez que en ella no se consigna relación jurídica alguna. Sin embargo se debe especificar, que una carta certificada, una carta contrato y otras de esta naturaleza, tienen el carácter de documentos, por cuanto son prueba de la relación jurídica que por ese sentido quiso demostrarse. Por este motivo un periódico, no es un documento, en la acepción de que aquí se emplea el término, pero en cambio, si lo puede ser sin lugar a dudas, un ejemplar autenticado por su editor o director. Una hoja de papel firmada en blanco, o una obra de arte manuscrita por su autor, tampoco constituyen documentos, por carecer de un tenor escrito. Si la primera se utiliza para la elaboración de un documento puede entre nosotros configurarse la defraudación prevista en el artículo 415 del Código Penal, de servir de medio de coacción al que se trata de formarse en concepto de documento. Se debe tener en cuenta que, las copias literales y las fotográficas únicamente tienen valor probatorio de

esmentes en cuanto se lo reconoce la ley, esto cuando han sido autorizadas por Notario o funcionario público, en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica de esos documentos y debidamente reconocidos por el otorgante.

documentos de general constituyen un medio de prueba en el campo del Derecho Procesal. Con respecto a los documentos son un medio de prueba públicos. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

151 del Código de Procedimiento Civil, expedidos con las formalidades de las pruebas campo de separación total entre el Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, lo cual constituyen a crear confusión, por la pretensión de aplicar aquel en el ramo penal, provocando de esta manera una interpretación exagerada, formalista, exegética e inadecuada en la aplicación de las pruebas penales, a pesar de haber variado algo con el nuevo Código de Procedimiento Penal vigente.

En el campo del Derecho Penal, concretamente en el Procedimiento, prueba es todo aquello que puede servir de medio de convicción al Juez para formarse un concepto en relación con los hechos ilícitos que se investigan en los procesos penales y se juzgan con respecto a los

autores o partícipes, con la responsabilidad de los mismos, con la personalidad de ellos y con los daños y perjuicios ocasionados con el delito cometido, los que no son públicos. El documento público debe llevar impreso todos los documentos en general constituyendo un medio de prueba en el campo del Derecho Procesal. Con respecto al delito de falsedad en documentos, estos pueden ser públicos, que son los otorgados de acuerdo al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, expedidos con las formalidades legales, por funcionario competente y en ejercicio de sus funciones inherentes al cargo.

Sobre sus clasificaciones debemos mencionar dos, consideradas de vital importancia dentro del proceso penal: Documentos instrumentales, que son aquellos que ordinariamente se destinan a probar algo, ya sea una relación jurídica o un hecho, y Documentos materiales, que son los que adquieren significación probatoria posteriormente a su elaboración, casi siempre sin voluntad de los autores. Ya se dijo que los documentos públicos, que son aquellos autorizados por los funcionarios competentes, con las formalidades legales y en ejercicio de sus funciones, y documentos privados, los elaborados por los

particulares o por los funcionarios fuera de sus funciones, sin las formalidades legales. En Penal se obtiene por eliminación. Son documentos privados los que no son públicos. El documento público debe llevarse impreso todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. Exhibido, las afirmaciones que hizo la persona que se presenta. La atestación escrita o impresa que no tenga autor individualizado no es documento y, por lo mismo consideramos que los anónimos, no pueden tenerse como tales, no se ser que por medios idóneos se pueda identificar a su autor, ya no se prueba si documento tiene pleno valor jurídico ya que se presume contrario.

Los documentos en el proceso penal, pueden tener dos fines completamente diferentes: reconocer dentro del proceso como exhibido por quien aparece firmándolo. Por eso. Probar el cuerpo del delito, la materialidad de la infracción como la llama nuestro Código de Procedimiento Penal, en ciertas conductas delictivas como la falsedad y la estafa. Los es el Proceso Civil, no tienen aplicación en el penal. El reconocimiento de la firma no siempre. Para establecer la responsabilidad del autor de un delito, o las circunstancias en que sucedieron los hechos que se investigan. En parte y el reconocimiento.

Los documentos públicos constituyen plena prueba en relación a los hechos de los cuales el funcionario da fe. Hacen plena prueba de lo que el funcionario afirma haber percibido, es decir, haber visto, o escuchado, como son las fechas, el documento de identificación que se exhibió, las afirmaciones que hizo la persona que se presentó ante él, etc.

El documento público, en lo que es plena prueba, solo puede desvirtuarse cuando se acredite falsedad. Mientras esta no se prueba el documento tiene pleno valor jurídico y se presume auténtico.

El documento privado, debe ser reconocido dentro del proceso como auténtico por quien aparece firmándolo. Pero en el Procedimiento Penal, a diferencia del Procedimiento Civil, el único reconocimiento que tiene valor es el expreso. El tácito, el ficto, el de atestación y otros sistemas utilizados en el Proceso Civil, no tienen aplicación en el Penal. El reconocimiento de la firma no siempre implica el reconocimiento del contenido. Por eso el funcionario de instrucción debe basar el reconocimiento de la firma, por una parte y, el reconocimiento

del contenido por la cira. del gobierno, las ordenanzas, los decretos departamentales, los acuerdos, los decretos de
 Pero si el reconocimiento de un documento privado no se hace directamente por el autor, puede intentarse directamente por otros medios, de los cuales los más comunes son: por peritos graficos, por medio de testigos, por indicios, etc.

En nuestro Derecho Penal, la expresión documento o instrumento público, se tiene que es equivalente a la frase, documento o instrumento auténtico, tal como lo establecen las disposiciones anteriormente transcritas.

Consecuentemente, para la existencia de un documento público son necesarios estos requisitos:

1. Que el escrito sea documento desde el punto de vista penal sustantivo.
2. Que haya sido expedido con las formalidades legales, es decir, con el lleno de todas las solemnidades preestablecidas por la ley, tomando esta última palabra en su sentido amplio, que comprende las leyes propiamente

te dichos, los decretos del gobierno, las ordenanzas, los decretos departamentales, los acuerdos, los decretos municipales y los simples reglamentos y, por ejemplo, no son escrituras públicas aquellas en las cuales se hace mención. Que haya sido expedido por funcionario competente, en ejercicio de sus funciones o, en otros términos, por funcionario con facultad legal para expedirlo, que proceda en ejercicio de las atribuciones que le corresponden por razón de la materia y del territorio. Si faltare uno cualquiera de los expresados requisitos, no se puede hablar de documento público o auténtico, esto.

También carece del carácter de instrumento auténtico lo que los escritos emanados de funcionarios, no tiene que aunque estén recargados de signos de autenticidad, que no pueden establecer relación jurídica alguna y por ello, no pueden ser documentos públicos, como por ejemplo, una carta privada que un funcionario público dirige a otro, en la cual le suministra informes sobre relaciones económicas, políticas, financieras o de cualquier otra relación, esto, aún cuando se hallen redactadas en papel membretado oficial, firmada y con el sello de esa oficina, pues esa carta ni siquiera es documento en el sentido jurídico penal. Así, en cuanto por ella se establece una relación

Tampoco tiene la calidad de documento público, si carece de una cualquiera de las solemnidades señaladas por la ley, para su otorgamiento. Así por ejemplo, no son escrituras públicas aquellas en las cuales se han omitido la firma del Notario, tampoco lo es el testamento que no ha sido suscrito por la totalidad de los testigos, tampoco la sentencia judicial que no ha sido firmada por el juez o por su secretario respectivo. En caso de que el documento hubiere sido firmado por las partes, valdrá solo como documento privado, según así lo establece el artículo 1760, numeral 2° del Código Civil vigente. También carece del carácter de instrumento auténtico la escritura pública celebrada u otorgada ante un Alcalde o ante un Notario, fuera del círculo de su jurisdicción, pues ambos funcionarios carecen de facultad legal para autorizar tal documento: el primero por razón de la materia y el segundo por razón del territorio.

Lo anterior lo demuestra con un ejemplo nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando afirma:

"...es evidente que la nómina constituye un documento privado, en cuanto por ella se establece una relación

de cobro entre el empleado que trata de hacerla efectiva y el pagador que la cancela, pero esa circunstancia no le quita el carácter de documento público cuando esa relación no se vincula directamente con el empleado que devengara sueldo y el pagador que lo hace efectivo, sino con el jefe de la oficina que, por mandato de la ley, autoriza con el visto bueno la veracidad de lo afirmado en dicho documento. Este evento, como lo ha dicho la Corte, el documento deja de ser privado, para constituirse en documento público".

De acuerdo a la jurisprudencia por el sostenida, son a su vez en el documento de la referencia, lo que se imprime el carácter de documento público es el visto bueno del funcionario competente o jefe de la oficina respectiva, esto por hacer constar la autenticidad del documento, su veracidad y contenido, por ello la administración pública y los particulares creen en su forma y contenido. Los quienes funcionan que no ejercen autoridad y, se aplica Debe entenderse una vez por todas que el nuevo Código Penal vigente, al eliminar esa equiparación de los documentos privados a documentos públicos, por cuanto ahora son tratados únicamente cada cual como tales. De la ley de enjuiciamiento civil, sobre documentos públicos

gos" privada, consiguientemente debe reposar en el protocolo existente en la oficina de la notaría, por conste-

De la definición anterior, se concluye "que el documento para ser oficial, debe ser en primer término auténtico o público, por emanar demás, de la autoridad que tiene su origen en el Estado, o en otros términos contener actos de autoridad, es decir, en el sentido de la potestad de regir o gobernar, dictando leyes, haciéndolos cumplir o administrando justicia".

Debe aclararse, que un documento puede ser público sin emanar de funcionario oficial, por ejemplo, la escritura pública celebrada ante Notario.

Por el contrario, no pasa de ser un documento privado. Pero

DOCUMENTO PUBLICO POR ACCESION

Los documentos privados, entran a formar parte del protocolo, como ejemplo típico de esta clase de documentos que siendo estrictamente privados se tornan en documentos públicos, el poder otorgado por una persona a otra para que en su nombre y representación intervenga en la celebración de un contrato solemnado ante Notario. Entonces se tiene, que el poder es un documento privado, pero al ser incorporado a la escritura pública

respectiva, consecuentemente debe repasar en el protocolo existente en la oficina de la notaría, por constiguiente, en caso de desaparecer ese poder afectaría totalmente a la escritura pública y por lo mismo debe ser reprimido y castigado ese delito como falsedad en documento público.

Un documento xerográfico de reconocimiento de una diligencia, se puede decir de los memoriales presentados por las partes interpusos en los recursos ante los jueces respectivos y en procesos de su incumbencia, los cuales mientras reposan o permanezcan en la oficina de la secretaría de un despacho judicial, sea penal o civil, aún con la constancia del recibo que se por el secretario, no pasa de ser un documento privado. Pero, luego por disposición del juez, mediante auto pertinente, ese memorial o memoriales entran a formar parte del expediente y por esa razón se convierten en documentos públicos por sucesión y al ser alterados, destruidos, suprimidos, se debe sancionar ese ilícito como falsedad en documentos públicos.

La sociedad vive en la verdad de la firma y de la fecha. Del análisis que antecede, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1762 del Código Civil, se colige

que la falsedad recaída sobre el registro, es falsedad en documento público y la recaída sobre instrumento de un particular, es falsedad en documento privado.

El Maestro Carrara, al respecto se expresa:

Un documento quirografario de reconocimiento de una deuda puede ser sometido al reconocimiento de firma por medio de un Notario; puede ser registrado en la oficina encargada de ello. Ese reconocimiento y ese registro son la obra de un oficial público en ejercicio de sus funciones: la una vuelve cierta la firma; la otra vuelve cierta la fecha puesta en el papel privado". Por ello, tanto lo uno como lo otro son documentos públicos, pero esto únicamente a lo que por medio de ellos se comprueba: y al no contenido sufre alteraciones existirá falsedad en documento público, esto por cuanto pudieran intervenir el Notario y el registrador en los documentos enunciales.

La sociedad cree en la verdad de la firma y de la fecha por la testificación del empleado público, pero no cree en la verdad consignada en el cuerpo de la escritura.

ra pública; cree solamente porque tiene confianza o fe en el particular que describió ese documento. Por consiguiente, el que altere, suprima o destruya un documento privado, debe responder por un delito de falsedad en documento privado, esto aún cuando se hubiere sellado con la firma y reconocimiento notarial o la fecha, por medio de registro o colocación de estampillas en aquel documento. En las instrucciones legales, se presumen válidos y se necesitan ser previamente reconocidos para e-

DOCUMENTOS EQUIPARADOS A PUBLICOS, UNICAMENTE
PARA EFECTOS DE LAS INVESTIGACIONES PENALES

observa, deló a RESPECTIVAS los de igual fuerza probatoria de que poseen los documentos públicos, esto con respecto.

En el Código Penal anterior, existían documentos que a pesar esencialmente privados, por su naturaleza y por la importancia que tenían en las relaciones jurídicas, se tornaban en instrumentos públicos. Estos documentos eran los instrumentos negociables que contemplan los artículos 231 a 239 del Código Penal y, los de origen eclesiástico, que puedan originar efectos en el estado civil de las personas, artículo 232 de la obra citada. En fin, las certificaciones que con los requisitos legales expiden los

Los documentos referidos anteriormente son esencial-

mente privados, por cuanto lo son expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones al dársele el lleno de los requisitos legales, más, por la necesidad de agilizar las transacciones de comercio, el artículo 43 de la ley 46 de 1923, tácitamente estableció relaciones con los primeros que "las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en los instrumentos negociables, se presumen auténticos y no necesitan ser previamente reconocidas para ejercitar las acciones respectivas. El que alegue la falsedad de ellas debe probarla". Tal disposición, como se observa, dotó a estos documentos de igual fuerza probatoria de que gozan los documentos públicos, esto con respecto a la represión penal que les cobijaba en estos últimos, negociables, como de los de origen eclesiástico que no lo eran, esto último, era único y exclusivamente para los primeros. Con relación a los segundos, el artículo 22 de la ley 57 de 1887, dijo: "se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos y matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o

partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedaban sujetas a ser rechazadas, redargüidas o suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título (De las pruebas del estado civil), a las cuales se las asimila". Y aunque el artículo 13 de la ley 92 de 1938 les quitó el carácter de prueba principal, les dejó el de prueba supletoria para los mismos efectos. "Si tales documentos están expresamente equiparados a públicos para los fines probatorios civiles, es apenas lógico que también deban servir para sancionar las falsedades que en ellos recaigan".

Como antes se dijo en los tipos básicos se utilizó aquí, cabe señalar, que esa equiparación o asimilación a documentos públicos que se hacía de algunos instrumentos negociables como los de origen eclesiástico que se hizo alusión, era única y exclusivamente para los fines de investigación y sanción penal y, no para todos los otros efectos. Pero con respecto de su contenido y naturaleza, esos documentos no pierden en esencia, por consecuencia, continuaban siendo privados, por lo cual era perfectamente claro, en el Derecho Penal anterior, como se prueba, y el carácter de documento privado (artículo 200 del Código Penal) para la calificación de documento privado.

DIFERENCIA DEL CAPITULO ANTERIOR CON EL ACTUAL
CODIGO PENAL QUE ENTRO EN VIGENCIA EL
29 DE ENERO DE 1981

"El capítulo de la Falsedad Documental, parte de la base de que el objeto material de los tipos penales que allí se describen, debe ser documento público o privado que pueda servir de prueba y, que toda falsedad en documentos es delictiva en cuanto tiene aptitud suficiente para lesionar el bien jurídico de la fe pública".

"Como antes se dijo en los tipos básicos, se utilizó el verbo rector "falsificar", en vez de la casuística, pesada y compleja enumeración del artículo 231 del Código anterior y, se clarificaron técnicamente las diversas conductas punibles: falsedad material de empleado oficial en documento público (artículo 232); falsedad ideológica en documentos públicos (artículo 233); falsedad material de particular en documento (artículo 234); falsedad en documento privado (artículo 235); uso de documento público falso (artículo 237); falsedad por destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado (artículo 238); falsedad personal para la obtención de documento (artículo

lo 240): Falsedad personal (artículo 241) y, falsedad pa-
 ra obtener prueba de hecho verdadero (artículo 242). Por
 lo que se asegura el rigor de la protección que se da a los
 documentos.

INNOVACION IMPORTANTE

En las situaciones antes mencionadas de alteración de es-
 tos valores se tipifica el delito de falsificación o el de
 falsificación.

El artículo 239 establece documentos, para los efec-
 tos de este capítulo, siempre que puedan servir de prue-
 ba, "las declaraciones de fe hechas o concebibles, re-
 cogidas por cualquier medio mecánico, los planos, dibu-
 jos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, mag-
 netofónicas, radiográficas, fonográficas, microfílmicas,
 trombones y registros técnicos impresos", para ampliar
 la protección penal a toda clase de elementos documenta-
 les que en el mundo contemporáneo se utilizan como prue-
 ba.

La primera deberá celebrarse en todos los
 países y en todos los casos de infracción de la ley.
 En consecuencia, se establece protección penal uniforme sobre todo
 los documentos públicos y privados. No hay, fuera de la
 enunciada en el párrafo anterior, equiparación para nin-
 gún efecto, de unos a otros. En consecuencia, los actos
 producidos por ministros eclesiásticos son documentos
 privados y con ese carácter se regulan penalmente. De
 igual manera, las falsedades cometidas en títulos, valo-

res (incluidos los cheques), son falsedades en documento privado. No consideró la Comisión necesario otorgar a los cheques el rigor de la protección que se da a los documentos públicos, ya que en la mayoría de los casos de alteración de estos títulos o valores se tipifica el delito de estafa o el de falsedad en documento privado".

INSTRUMENTO NOTARIAL

DEFINICIÓN DE LA LEY

El instrumento notarial es el que se lleva a cabo ante Notario público y persona o personas particulares, con los requisitos legales exigidos para el caso. Documento es la representación de un hecho concreto. La escritura pública y el testamento son instrumentos esencialmente notariales. La primera deberá celebrarse en todos los actos y contratos sobre compraventa y gravámenes de bienes inmuebles y en general para aquellos que la ley exige esta solemnidad. Los segundos o sea los testamentos, es to es, la última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de los asuntos o negocios que le pertenecen para hacerse efectivos después de su muerte. En este documento se hace constar la última voluntad del testador. Así mismo, en la oficina de la Notaría reposan

las partes de nacimiento, casamiento, defunciones, las cuales según la ley constituyen pruebas principales para efectos jurídicos. Los documentos anteriores una vez incorporados en el protocolo de la Maternidad se consideran documentos públicos y quien al drenchlos de una u otra manera incurriera en delito de falsedad en documentos públicos: en ejercicio de sus funciones falsifique documentos públicos que pueda servir de prueba.

DELITOS CONTRA LA LEY PUBLICA

El artículo 219, del Código Penal, habla de falsedad documental. El delito de falsedad documental se encuentra en el artículo 219 del Código Penal, que entró en vigencia el 29 de enero de 1931, con una falsedad total o parcialmente.

Para mayor claridad estudiaremos, sin separarnos del método establecido en el Código Penal vigente, en los artículos 218 a 223, en sus distintas modalidades que se inspira en el propósito de simplificar la reglamentación de estas infracciones penales, dejando a un lado el casualismo que caracterizaba a la legislación española, fuente en buena parte de la legislación actual, que puede servir de prueba.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SEGUN

El artículo 218 del nuevo Código Penal, habla de falsedad material de empleado oficial en documento público. El caso de la referencia se configura cuando el empleado oficial en ejercicio de sus funciones falsifique documento público que pueda servir de prueba.

El artículo 219, del Código Penal, habla de falsedad ideológica en documento público. Este reato se puede configurar cuando el empleado oficial que en ejercicio de sus funciones al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

El artículo 220 de la Obra Citada, dice de la falsedad material de particular en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba.

El artículo 231, habla de falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba.

El artículo 222, dice del uso del documento público falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba, es delito de documento público. El que para obtener documento público, suplante o crite, o se atribuya nombre, es delito.

El artículo 223, habla de la destrucción, supresión y ocultamiento de documento. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, para obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, es delito.

El artículo 224, dice de la destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, para obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, es delito.

El artículo 225, habla de otros documentos. Para los efectos de los artículos anteriores se admiten como documentos, siempre que puedan servir de prueba, las expresiones de persona conocida o conocible recogidas por cualquier medio mecánico, los planos, dibujos, cuadros, fotograffas, cintas cinematográficas, radiográficas, fonográficas, archivos electromagnéticos y registro técnico

Impresión, lo que es de la falsificación. Cualquiera persona.

El artículo 226, dice de la falsedad personal para la obtención de documento público. El que para obtener documento público, suplante a otro, o se atribuya nombre, estado civil, calidad, profesión, oficio o condición falsos.

El artículo 227, habla de falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplente a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, por que desconoce de idoneidad para

El artículo 228, dice de la falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. El que realice uno de los hechos descritos en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero.

SUJETOS DE LA INFRACCION PENAL EN DOCUMENTOS

Esta clase de ilícitos puede cometerse en documentos públicos y privados, así como en documentos

Sujeto Activo de la infracción: Cualquier persona.

Sujeto Pasivo: El conglomerado social por los

Bien Jurídico Tutelado: La fe pública, autoridades,

Punibilidad: Prisión de tres a diez años, según la

NOCIÓN Y EJEMPLOS DE FALSEDADES INOCUAS 1923 y 1924

"Llámanse falsedades inocuas las que no están llamadas a producir efectos porque carecen de idoneidad para dañar o afectar perjudicialmente el derecho ajeno, aunque los documentos en donde consten tengan plena validez ante la ley".

"Este tipo de falsedades, que pudiéramos denominar también aparentes o inofensivas, no tienen la antijuridicidad específica propia de los tipos delictivos descritos en los Arts. 231, 233 y 240 del Código Penal anterior".

Por consiguiente, la inocuidad resulta:

"Porque la atestación o el hecho mentiroso se haga constar sobre ~~un~~ documento sin valor en su totalidad, lo bien porque haya sido cancelado expresamente por las partes o, por cualquiera de los diez eventos del Art. 1625 del Código Civil, o por decisión de las autoridades, o porque el contrato que consta en el escritura la relación que se genere sean nulos en todas sus partes, como la compraventa celebrada entre el padre y el hijo de familia (Art. 1852 del Código Civil), o por tener objeto o causa ilícitos según los Arts. 1519, 1521, 1523 y 1524 de la misma obra" ~~que se cancelados en escrituras públicas~~
 lo mismo que cuando se produce contraescrituras para el fin "porque la falsa atestación trata de comprometer, mediante un documento que no tiene calidad de escritura pública, derechos reales, principales o accesorios, como la hipoteca, ya que ésta requiere para su constitución dos solemnidades invariables: la escritura pública y el registro, según los Arts. 1434 del Código Civil; o porque no se identifica completamente el inmueble hipotecado por sus linderos, de modo que se torne imposible el registro" ~~que se cancelados por las partes en escritura pública~~
 "Cuando, tratándose de escrituras públicas, falten

en estas formalidades sustanciales como son la expresión del lugar, la fecha del otorgamiento, la denominación legal del Notario ante quien se otorga, los nombres y apellidos, sexo, edad y vecindad de los otorgantes o de sus representantes legales, las firmas enteras de los comparecientes como interesados y testigos, siempre que estos últimos no sean conocidos del funcionario, según los Arts. 2395 del Código Civil y 33 de la ley 52 de 1887. *Verdad*

"Cuando en documentos privados se hacen estipulaciones para alterar pactos contenidos en escrituras públicas; lo mismo que cuando se producen contrascripciones para alterar el sentido del instrumento original, en los términos del Art. 1766 del Código Civil, se le aplica la ley penal."

"Cuando el documento ha sido otorgado o autorizado por funcionario incompetente, como si la venta de un inmueble se hiciera ante el Alcalde, o si una sentencia penal se dictara por un Juez de Instrucción, que rigen el

"Porque la falsedad recae sobre partes no esenciales del escrito, es decir, que afecte situaciones que el documento no está destinado a probar, como cuando una

mujer casada se presenta como soltera o de edad distinta a suscribir un contrato de matrimonio; o como cuando se formulan declaraciones de matrimonio en una cédula o tarjeta de identidad, pues ni la soltería, ni el estado de casados se acreditan con el documento alterado."

"Porque recaiga la falsedad sobre cláusulas o condiciones legalmente implícitas, por ejemplo, la solidaridad en una letra de cambio, la fecha de un cheque".

Los anteriores ejemplos de falsedades inocuas, que pueden presentarse en documentos públicos y privados, pero consecuentemente, ellas carecen de imputabilidad, por falta de requisitos objetivos ante la ley penal.

Se tiene que la ciencia del Derecho es esencialmente mutable en el espacio y en el tiempo, por consiguiente, los legisladores con criterio limpio y efectivo análisis de las condiciones objetivas de las normas que rigen el delito de falsedad, deben expedir leyes claras, en el sentido de evitar jurisprudencias y doctrinas extranjeras que no conduzcan sino al casuismo y a la confusión en la práctica del Derecho Penal, ante todo en esta época en

la cual los valores sociales han venido a menos y la os-
curidad en la aplicación de la justicia que domina por
doquier.

INDICE

	Págs.
PRIMERA PARTE	
EXPLICACION.....	1
PRESENTACION DEL CASO.....	3
Providencia revocatoria proferida por la Sala de decisión	7
Fiscal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.	4
TESIS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.....	20
Providencia interlocutoria dictada por el Juzgado Tercero	
Superior de Pasto.....	30
TESIS FISCAL.....	43
Concepto del Señor Fiscal Primero del H. Tribunal Supe-	
rior del Distrito Judicial de Pasto.....	43
ORDEN CRONOLOGICO DE LOS HECHOS.....	48
PRECISIONES.....	50
ANALISIS ESTRUCTURAL LOGICO-JURIDICO DE LA TE-	
SIS DEL A QUO.....	51
ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA TESIS DEL FISCAL.....	54
ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA TESIS DEL TRIBUNAL.....	55
CRITICA A LA TESIS, ARGUMENTOS, FUENTES Y ME-	
TODOS.....	57
Primera Tesis.....	57
Segunda Tesis.....	60
Tercera Tesis.....	62
ACOTACION FINAL.....	64

	Págs.
SEGUNDA PARTE.....	66
DELITO DE FALSEDADE INDICE.....	67
HISTORIA DEL DELITO DE FALSEDADE.....	67
	Págs.
PRIMERA PARTE.....	71
EXPLICACION.....	1
PRESENTACION DEL CASO.....	73
Providencia revocatoria proferida por la Sala de decisión..	73
Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.	74
TESIS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.....	20
Providencia interlocutoria dictada por el Juzgado Tercero	
Superior de Pasto.....	20
TESIS FISCAL.....	43
Concepto del Señor Fiscal Primero del H. Tribunal Supe-	
rior del Distrito Judicial de Pasto.....	43
ORDEN CRONOLOGICO DE LOS HECHOS.....	48
PRECISIONES.....	50
ANALISIS ESTRUCTURAL LOGICO-JURIDICO DE LA TE-	
SIS DEL A QUO.....	51
ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA TESIS DEL FISCAL...	54
ANALISIS ESTRUCTURAL DE LA TESIS DEL TRIBUNAL.	55
CRITICA A LA TESIS, ARGUMENTOS, FUENTES Y ME-	
TODOS.....	57
Primera Tesis.....	57
Segunda Tesis.....	60
Tercera Tesis.....	62
ACOTACION FINAL.....	64
SUJETOS DE LA INFRAACCION PENAL EN DOCUMENTICA..	103

	Págs.
SEGUNDA PARTE.....	60
DELITO DE FALSEDAD	67
HISTORIA DEL DELITO DE FALSEDAD.....	67
CAPITULO I	71
CAPITULO II.....	73
DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO.....	73
DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.....	74
DOCUMENTOS AUTENTICOS.....	78
ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN UN DOCUMENTO.....	80
LOS DOCUMENTOS SON UN MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	82
DOCUMENTO OFICIAL.....	90
DOCUMENTO PUBLICO POR ACCESION.....	91
DOCUMENTOS EQUIPARADOS A PUBLICOS, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE LAS INVESTIGACIONES PENALES RESPECTIVAS.....	94
DIFERENCIA DEL CAPITULO ANTERIOR CON EL ACTUAL CODIGO PENAL QUE ENTRO EN VIGENCIA EL 29 DE ENERO DE 1981.....	97
INNOVACION IMPORTANTE.....	98
INSTRUMENTO NOTARIAL.....	99
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.....	100
CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SEGUN EL EPIGRAFE ANTERIOR.....	101
SUJETOS DE LA INFRACCION PENAL EN DOCUMENTOS..	103

	Página.
NOCION Y EJEMPLOS DE FALSEDADES INOCUAS.....	104
BIBLIOGRAFIA	

BIBLIOGRAFIA

- ALZATE, JESUS. Pruebas Judiciales. No asociada a-
dición.
- CARDOSO (ZABA). Pruebas Judiciales. Editorial A.B.C.
Bogotá.
- CARTELO, José Félix. Estatuto de Matrimonio y Registro.
Tercera Edición. Librería Publicitaria.
- FORO NARIÑES y 224 de Mayo 30 de 1978.
- FRANZINO MARINISTA, Nicolo. Editorial Tania, 1973.
- PACHECO GONZALEZ, Pedro. Derecho Penal Especial.
Tercera Edición. Segunda Edición. Editorial Tania -
Bogotá - 1977.
- SANCHEZ SOTO, Luis E. Falsedad Documental. Editio-
nal Tania, 1960.

BIBLIOGRAFIA

- ALZATE NORRERA. Pruebas judiciales. No menciona edición.
- CARDOZO IZASA. Pruebas judiciales. Editorial A.B.C. Bogotá.
- CASTRO, José Félix. Estatuto de Notariado y Registro. Tercera Edición. Librería Publicitaria.
- FORO NARIÑES # 224 de Mayo 30 de 1978.
- FRANZARINO MALTESTA, Nicola. Editorial Temis, 1973.
- PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial. Tomo primero. Segunda Edición. Editorial Temis - Bogotá - 1972.
- ROMERO SOTO, Luis E. Falsedad Documental. Editorial Temis, 1960.